REGLAMENTO (CE) Nº 1961/97 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1997

relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 903/97 de la Comisión, de 21 de mayo de 1997, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 [4], el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 903/97 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de mayo de 1998, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el 6 de octubre de 1997 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de octubre de 1997; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 6 de octubre de 1997 y antes del 7 de noviembre de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 6 de octubre de 1997 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,07923 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 8 de octubre de 1997.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 6 de octubre y antes del 7 de noviembre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.
[2] DO L 130 de 22. 5. 1997, p. 6.
[3] DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.
[4] DO L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.